

sea su madre. Y todavía la ley rodea esta acción de precauciones dictadas por el temor que inspira la prueba testimonial. El Código quiere que el hijo tenga un principio de prueba por escrito, que haga probable, en primer lugar, el parto y, en seguida, su identidad. Comprendemos tales escrúpulos, así como la solicitud del legislador en honra de la madre. Pero á fuerza de vigilar por los intereses de la madre se echan en olvido los del hijo. No obstante, éste tiene más de un derecho que hacer valer, tiene un derecho que reclamar, y es que su madre se rehusa á cumplir el deber que le impone la Naturaleza. ¿No era esta una razón suficiente para facilitar la acción del desventurado que busca á su madre? ¡Y se le entrega á sus propias fuerzas exigiendo un escrito emanado de aquella que lo rechaza; es decir, una especie de confesión ó de reconocimiento tácito; de modo que, en definitiva, todo depende de la madre! ¿Por qué el acta de nacimiento no había de ser un principio de prueba? Redactada en el momento mismo del nacimiento ó declaración de los asistentes si nombra á la madre muy amenudo expresará la verdad. Que el acta no haga prueba plena, sea; ¿pero no es un excesivo rigor negarle toda fuerza probatoria?

Hay seres desventurados á quienes la madre no puede ni siquiera reconocer y que, en consecuencia, no pueden investigar la maternidad; estos son los hijos adulterinos é incestuosos. En este caso el interés general no sólo hace más que dominar el del hijo sino que aniquila su derecho. Escuchemos á los oradores del Gobierno y del Tribunado. «El reconocimiento de los hijos incestuosos ó adulterinos, dice Bigot Prémeneu, sería por parte de los padres la confesión de un crimen. Debe también evitarse el escándolo público que causaría la acción judicial de un hijo adulterino ó incestuoso que investigase su estado en la prueba del de

lito de aquellos que él pretende sean los autores de sus días.» El nacimiento de un hijo, dice el tribuno Lahary, cuando es el fruto del incesto ó del adulterio es una verdadera calamidad para las costumbres. Lejos de conservar algún vestigio de su existencia sería de desear que se pudiera borrar hasta el recuerdo... Mancillar de tal modo el santo nudo del matrimonio equivale á honrarlo de la manera más útil.

El tribuno habla con extrema dureza de la averiguación que los hijos adulterinos é incestuosos quisieran hacer de su filiación maternal: «¿Puede haber cosa más inmoral, exclama, que asegurar la protección de las leyes á ese hijo monstruoso que por algunos alimentos que pudiera procurarse en otra parte acusara á los autores de sus días de haberle dado la vida por medio de un crimen!» (1)

Hay mucha fraseología en esta indignación. El verdadero monstruo no es el hijo que busca á la madre sino ésta que repele al hijo. Ella es culpable, en realidad. Si confiesa su crimen, ó si se descubre á su pesar, castigadla, pero no privéis al hijo de un derecho que la Naturaleza le asegura: el derecho á la educación, el derecho á los alimentos. Por una extraña contradicción los autores del Código Civil conceden alimentos á los hijos incestuosos y adulterinos (artículo 762) y muy á menudo hacen ilusorio este derecho vedando todo género de reconocimiento á esos infortunados, sea voluntario ú obligado. ¿Porque deben su nacimiento á un crimen los hijos fruto del adulterio ó del incesto dejan de ser hombres? ¿No tienen derecho á ser educados? ¿Rehusadles la riqueza si es rica la madre, pero no les rehuséis el pan de vida de la educación! Los autores del Código Civil han pretendido honrar al matrimonio é in-

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de motivos, núm. 35 (Loaré, t. III, p. 94). Lahary, Informe núm. 34 (Loaré, t. III, p. 115).

famar el adulterio y el incesto. Este sentimiento moral es digno de aplauso. ¿Pero no equivale á hacerse ilusiones creer que esa ignominia contenga á los que se dejan arrastrar por la fogosidad de sus pasiones sucias? Nada es tan egoísta como el crimen. Los que no retroceden ante la vergüenza del incesto y del adulterio casi no piensan en los hijos que á su impureza deberán sus días.

Cuando la filiación natural queda establecida está muy lejos de producir efectos tan considerables como la filiación legítima. Desde luego puede ser puesta en duda por todos los que tengan algún interés, mientras que el acta de nacimiento apoyada en el acta de matrimonio asegura el estado de los hijos legítimos; la ley sólo una acción abre contra ellos, la denegación, y la somete á tantas restricciones, todas favorables á la legitimidad, que puede decirse que el estado del hijo nacido en el matrimonio está casi siempre al abrigo de toda discusión. Los derechos del hijo natural son también mucho menores que los del legítimo. Esto se concibe. A menos que se ponga el concubinato en la misma línea que el matrimonio, como lo hizo el legislador revolucionario, era preciso establecer una diferencia sensible entre los derechos pecuniarios de los hijos legítimos y los de los naturales.

La ley concede, sin embargo, al padre y madre del hijo natural un medio de asimilarlo al legítimo, y es cubrir su mutua falta por medio del matrimonio. Pondrán fin á una vida de desorden y harán volver á los hijos al seno de la familia. La ley no exige más que una condición, y es que los hijos sean reconocidos antes del matrimonio. Esto excluye á los hijos adulterinos é incestuosos. Respecto al adulterio comprendemos el rigor de la ley porque es una mancha que ni el matrimonio mismo puede borrar, pero el incesto no es un crimen, y cuando el matrimonio tiene

lugar en virtud de una dispensa la mancha del incesto desaparece; ¿por qué la dispensa no había de aprovechar á los hijos nacidos ya como aprovecha á los que están por nacer? Diríase que el legislador anda á caza de desfavores para recargarlos sobre las relaciones culpables, ¿pero el matrimonio no debería redimir todas las culpas? El legislador sacrifica los derechos de los hijos, apesar del matrimonio de sus padres, á una desconfianza exagerada. No quiere que el reconocimiento durante el matrimonio legitime á los hijos; ni siquiera quiere que este reconocimiento produzca los efectos ordinarios, con perjuicio del cónyuge ó de los hijos legítimos (arts. 331 y 337). Ciertamente que puede haber fraude, ¿pero para qué presumirlo? ¿No bastaba abrir una acción en provecho de los que tienen interés en atacar la legitimidad? Y si se toman en consideración los derechos del cónyuge y de los hijos legítimos ¿no hay también que tener en cuenta los derechos del hijo natural?